



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 67

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 1º de abril de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congressistas:

Nos ha correspondido por segunda vez, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, "por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones", por designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República.

La ponencia presentada para primer debate al mencionado proyecto, junto con el pliego de modificaciones que se le hizo al mismo, fue aprobada en sesión llevada a cabo en la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República, el día 11 de diciembre de 1996, en la cual, yo, Senador ponente, Gabriel Acosta Bendek, presenté una proposición modificatoria al artículo segundo (2º) del proyecto, referente a los fines institucionales del Instituto, la cual fue acogida por los miembros de dicha Comisión, sin ningún problema. El resto del articulado también fue aprobado sin discusión ni modificación alguna al respecto.

Marco filosófico

La creación de instituciones de educación superior, tiene su esencial fundamentación en la culturización del individuo y su vinculación a la productividad, mediante el trabajo organizado en sus propios términos y esfuerzos y no necesariamente a través de la reproducción cultural como acontece con la tarea del empleado, pero de ninguna manera podría sustentarse en la formación de recursos o capital humano.

Deben aquellas impulsar valores y principios diferentes a los que hoy sustentan los hábitos, las costumbres y actitudes actuales de la mayoría de la población colombiana, para que ésta sea más crítica, reflexiva y analítica y, desde esta perspectiva contribuir al desarrollo y bienestar social y nacional. El presente y futuro de Colombia requieren la presencia de un profesional creativo, con iniciativas, capaz de innovar y modificar el entorno que lo rodea para beneficio del mismo, su familia, la sociedad y el país.

Justificación

Soledad es un municipio cosmopolita, donde su proximidad con Barranquilla lo ha incorporado en las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.

El incremento poblacional ha traído un crecimiento urbanístico, mientras que la estructura productiva es escasa y los ciudadanos en edad laboral buscan afanosamente empleos sin poseer el necesario desarrollo intelectual. Se impone consiguientemente la necesidad de crear una institución educacional que fomente la conversión del hombre de esta región del país en agente cultural, capaz de explorar los distintos sectores de la economía, seleccionar el que le parezca más atractivo y prometedor, organizarse y aportarle a la red empresarial el esfuerzo de su cultura.

Marco constitucional y legal

El presente proyecto de ley se apoya y sustenta en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Disposiciones constitucionales:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión, etc.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Artículo 376. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Disposiciones legales: Ley 30 de 1996. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deberán organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Artículo 59. A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación superior estatales u oficiales, debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la plenaria del Honorable Senado de la República: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, "por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones", acompañado del texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República, el cual nos permitimos adjuntar.

Gabriel Acosta Bendek, Eugenio Díaz Peris,
Senadores ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

Al proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Créase el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito

al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera. Su domicilio será la ciudad de Soledad, Departamento del Atlántico.

Parágrafo. La creación de la Institución Tecnológica que trata la presente Ley, estará sometida a los requisitos establecidos en la Ley 30 de 1992.

Artículo 2º. Serán fines institucionales del Instituto Tecnológico de Soledad, los siguientes:

1º. Fomentar en los educandos el desenvolvimiento de la capacidad cognitiva que les permita su conversión en agente cultural en el marco referencial, ético y moral que les exige su relación con los demás miembros de la comunidad.

2º. Desarrollar en las nuevas generaciones el crecimiento de una estructura cognoscitiva impulsada por la motivación del esfuerzo propio de los centros superiores de la inteligencia mediante la orientación profesional.

3º. Impulsar la investigación a través de la realización de tareas y acciones que permitan la asimilación y transformación de la ciencia y la cultura para lograr el acceso al bienestar social y económico por parte de cada ciudadano y su utilización en la interpretación y solución de los problemas nacionales.

4º. Contribuir a la formación y renovación de las comunidades académicas y científicas en el marco imaginativo, crítico, reflexivo y analítico que requiere el progreso de la sociedad.

5º. Generar en los estudiantes la creación de actitudes que favorezca el fortalecimiento de los sentimientos de unidad y solidaridad entre los ciudadanos para motivar el entendimiento de las relaciones democráticas en los mismos.

Artículo 3º. El patrimonio del Instituto Tecnológico estará constituido por:

– Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en los presupuestos: Nacional, Departamental y Local.

– Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

– Las rentas que reciba por cualquier concepto.

– Las donaciones y legado que se otorguen.

Artículo 4º. El Instituto Tecnológico de Soledad podrá contratar empréstitos internos o externos de acuerdo a las disposiciones vigentes para las entidades de Derecho Público.

Artículo 5º. La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia fiscal del Instituto Tecnológico de Soledad.

Artículo 6º. La Nación, el Departamento del Atlántico y el Municipio de Soledad, destinarán recursos presupuestales necesarios para la conformación y desarrollo del Instituto Tecnológico de Soledad.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Gabriel Acosta Bendek, Eugenio Díaz Peris,
Senadores ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo tecnológico del Eje Cafetero", confor-

me a la designación que para el efecto me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera.

Este proyecto fue aprobado por la Comisión Tercera según el texto de la ponencia, publicada en la Gaceta número 449 del 18 de octubre de 1996.

La iniciativa del honorable Senador Juan Guillermo Angel Mejía, se dirige a arbitrar recursos para la modernización pedagógica, curricular y administrativa de la Universidad, la obtención de la excelencia académica con base en la investigación, la vinculación de la institución al desarrollo regional y para brindarle al elemento humano, componente fundamental de cualquier pretensión de desarrollo, el bienestar universitario que requiere para una mayor eficiencia en sus tareas.

Estos objetivos son la aspiración legítima de una región que ha hecho grandes aportes al desarrollo del país. Pero para llevarlos a cabo necesita grandes recursos, los que no existen hoy ni han existido desde hace mucho rato.

Como expresa con dramatismo la exposición de motivos, desde hace treinta años no se realizan inversiones en laboratorios y demás dotaciones que necesita un centro de formación tecnológica como la Universidad de Pereira. Es decir, podría afirmarse que ésta cuenta hoy con los mismos elementos con que inició actividades en marzo de 1961.

Naturalmente, esa falta de dotación se traduce en un rezago tecnológico enorme si se tiene en cuenta, por una parte, lo que en avances científicos representan treinta años y por la otra, que los instrumentos de enseñanza que en principio atendían tres programas académicos hoy deben atender diecinueve programas y casi cuatro mil estudiantes de todos los departamentos del Eje Cafetero y aún de fuera de ellos.

La expansión de la Universidad, índice del gran papel que juega en la región, supone la ampliación de su infraestructura física y la capacitación de su recurso humano (dotación de equipos audiovisuales y multimedia, adecuación de sala de diseño y dibujo, construcción y dotación de equipos para un sistema de información, construcción y dotación de sede para bienestar universitario, dotación de laboratorios, equipos y redes y difusión de la producción intelectual; formación y consolidación de grupos de investigación y programas de formación de investigadores).

Ante tales requerimientos, los ingresos de la Universidad no alcanzan a cubrir las necesidades mínimas. Ellos provienen en un 95% del presupuesto nacional y apenas en el 5% de su propio esfuerzo, dado que la situación socioeconómica de la población estudiantil y las escasas actividades de extensión universitaria no permiten mayores recaudos. Por otra parte, los aportes nacionales, en lugar de aumentar, en las últimas vigencias han sido recortados. Para 1996, por ejemplo, el presupuesto inicial de inversiones fue recortado en 283 millones de pesos, arrastrando un rezago de 680 millones de pesos. El renglón de inversión (\$1.675.410.000) sólo representa el 11% del presupuesto total (\$14.943.247.030).

Es urgente, entonces, dotar a la universidad de otras fuentes de recursos que aminore, así sea en parte, sus carencias. A ello está dispuesta la gente de la pujante región cafetera, que sabe que su contribución es una inversión en el futuro de sus propios hijos. Este proyecto, digno es resaltarlo, fue consultado con los genuinos representantes de los eventuales obligados a pagar el gravamen (Diputados a la Asamblea Departamental y Concejales de los Municipios de Risaralda) y recibió entusiasta acogida, lo cual le augura un buen suceso.

La financiación parcial de la educación superior a través del mecanismo de la emisión de estampillas ya ha sido puesto en práctica en el Valle del Cauca y Antioquia y recietemente fue autorizada la Asamblea de Norte de Santander para proceder en igual forma.

Para que la Universidad pueda superar su atraso tecnológico, en infraestructura y en capacitación docente y ponerse a tono con los requerimientos de la enseñanza superior del siglo XXI, necesita aproximadamente treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), los que se esperan recaudar con este gravamen.

El proyecto, en sus aspectos fundamentales, autoriza a la Asamblea del Departamento de Risaralda para ordenar la emisión de una estampilla (que podría ser sustituida por otro sistema que brinde igual seguridad en su recaudo), cuyo producido se destinará a la adecuación, ampliación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales y a la dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos por los distintos programas técnicos: Biotecnología, Microelectrónica, Informática, comunicaciones, Robótica, bibliotecas, laboratorios, etc. Faculta a la Asamblea para determinar las características de la estampilla; las tarifas -que no podrán superar el dos por ciento del hecho o acto gravado- y los hechos y actos sujetos a gravamen. Establece que los Concejos Municipales del departamento, previa autorización de la Asamblea, podrán hacer obligatorio el uso de la estampilla para hechos y actos determinados que se realicen en su jurisdicción. Determina que el control del recaudo, traslado de fondos e inversión corresponde a la Contraloría Departamental.

Creo, honorables Senadores, que esta iniciativa redundará en una mejor calidad de vida de la gente del Eje Cafetero y del país en general y, por tanto, propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el Desarrollo del Eje Cafetero", conforme al texto aprobado por la Honorable Comisión Tercera que se reproduce en anexo.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1996

por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el Desarrollo del Eje Cafetero".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Risaralda para que ordene la emisión de la "Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el Desarrollo del Eje Cafetero", cuyo producido se destinará a la construcción, ampliación y mantenimiento de su planta física y escenarios deportivos; compra de instrumentos musicales; compra, dotación y mantenimiento de equipos para el desarrollo de nuevas tecnologías en las áreas de Biotecnología, Nuevos materiales, Microelectrónica, Informática, Sistemas de Información, Comunicaciones, Robótica; dotación de bibliotecas, laboratorios; investigación y capacitación docente en políticas de equidad de género y demás elementos y bienes de infraestructura de la Universidad.

El total de la emisión será hasta por la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000). De los recaudos, un 10% se destinará a investigación y capacitación en equidad de género y capacitación en liderazgo a mujeres.

Artículo 2º. La Asamblea de Risaralda determinará las características, las tarifas y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines legales pertinentes.

Parágrafo. La Asamblea de Risaralda podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta Ley.

Artículo 3º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Risaralda para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio en sus jurisdicciones el uso de la estampilla a que se refiere esta Ley.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos hechos o actos sujetos a gravamen.

Artículo 5º. La tarifa a que se refiere el artículo 2º de esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Artículo 6º. El control y vigilancia del recaudo, traslado de fondos a la universidad y su inversión por parte de la misma estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 7º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el Desarrollo del Eje Cafetero". Sin pliego de modificaciones. Consta de cinco (5) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1996 SENADO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del día 23 de octubre de 1996, por medio de la cual se autoriza la emisión de la "Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero".

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Risaralda para que ordene la emisión de la "Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el Desarrollo del Eje Cafetero", cuyo producido se destinará a la construcción, ampliación y mantenimiento de su planta física y escenarios deportivos; compra de instrumentos musicales; compra, dotación y mantenimiento de equipos para el desarrollo de nuevas tecnologías en las áreas de Biotecnología, Nuevos materiales, Microelectrónica, Informática, Sistemas de Información, Comunicaciones, Robótica; dotación de bibliotecas, laboratorios, investigación y capacitación docente en políticas de equidad de género y capacitación en liderazgo a mujeres y demás elementos y bienes de infraestructura de la Universidad.

El total de la emisión será hasta por la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000.00). De los recaudos, un 10% se destinará a investigación y capacitación en equidad de género y capacitación en liderazgo a mujeres.

Artículo 2º. La Asamblea de Risaralda determinará las características, las tarifas y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines legales pertinentes.

Parágrafo. La Asamblea de Risaralda podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta Ley.

Artículo 3º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Risaralda para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio en sus jurisdicciones el uso de la estampilla a que se refiere esta ley.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos hechos o actos sujetos a gravamen.

Artículo 5º. La tarifa a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, no podrá exceder el 2% del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Artículo 6º. El control y vigilancia del recaudo, traslado de fondos a la Universidad y su inversión por parte de la misma, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 7º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la sesión de la fecha y en los términos anteriores, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el Desarrollo del Eje Cafetero".

El Presidente,

Juan Manuel López C.

El Vicepresidente,

Juan Camilo Restrepo S.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

Gaceta número 67-Martes 1º de abril de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

| | Págs. |
|--|-------|
| PONENCIAS | |
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 93 de 1996 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira Siglo XXI para el desarrollo del Eje Cafetero. | 2 |